

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la Administración demandada para que presentara escrito de contestación, que fue presentado en tiempo y forma. Fijada la cuantía del procedimiento en indeterminada y practicada la prueba admitida, se dio traslado para que las partes presentaran conclusiones por escrito, lo que se efectuó de forma sucesiva en la forma prevista en la LJCA; presentadas las conclusiones el pleito quedó visto para sentencia.

TERCERO. - La cuantía del presente procedimiento quedó fijada en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es el escrito iniciador del recurso contencioso administrativo el que determina el objeto del presente procedimiento, y dicho escrito indica que el acto recurrido es el Acuerdo de fecha 30 de enero de 2020 adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Cartagena, por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la actora frente a su exclusión del Listado definitivo del Registro de demandantes de vivienda protegida; y ello pese a la alegación posterior en demanda en la que se indica que el acto impugnado es la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición presentado contra el Listado definitivo antes indicado.

No se entiende en definitiva, el cambio postulado en demanda, porque con independencia de que el Acuerdo de fecha 30 de enero de 2020 no conste notificado a la actora -lo que tendrá relevancia en el caso de alegarse una posible causa de inadmisibilidad por extemporáneo-, es lo cierto que a la fecha de interposición del escrito iniciador a la parte recurrente le constaba la resolución expresa de su recurso de reposición y de hecho así indica en el escrito que el acto administrativo impugnado es este, y no su desestimación presunta. No se plantea por el Ayuntamiento la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso si el objeto impugnado es el Acuerdo del Pleno de 30 de enero de 2020, sino si lo fuera su desestimación presunta.

En cualquier caso, ya ha quedado expuesto que el acto impugnado es el Acuerdo de 30 de enero de 2020, sobre el que además de no constar notificación expresa a la actora tampoco se opone por la administración la extemporaneidad del recurso contra el mismo.

Dicho lo anterior, la parte actora fundamenta en esencia su pretensión en los siguientes hechos y argumentos jurídicos:

- 1) Que en fecha 11 de julio de 2011 la actora firma contrato de arrendamiento de la vivienda municipal sita en el Estrecho de San Ginés; que tuvo que renunciar a dicha vivienda por no estar adaptada a sus necesidades ya que contaba con barrera arquitectónica de ser un primer piso sin ascensor, y tener una hija necesitada de silla de ruedas; que la renuncia se hizo con el compromiso de que por parte de SAVI le ofreciese otra vivienda adaptada a sus necesidades; que tras diversas solicitudes para la lista de espera de vivienda municipal, en fecha 23 de agosto de 2018 presenta solicitud de inscripción en el Registro municipal de demandantes de vivienda protegida y de adjudicación de viviendas sociales en régimen de arrendamiento; que en el tablón de anuncios de la Concejalía de Asuntos Sociales se expuso el Listado definitivo del Registro Municipal .

- 2) Nulidad del acto administrativo. Que conforme al artículo 7 de la Ordenanza Municipal de demandantes de vivienda protegida y de adjudicación de viviendas sociales en régimen de arrendamiento del Ayuntamiento de Cartagena, publicada en el BORM de 26 de marzo de 2018, la lista provisional de admitidos y excluidos será publicada abriéndose un plazo de 10 días hábiles para subsanación de documentos y alegaciones; que en el presente caso el Pleno del Ayuntamiento celebrado el pasado 27 de diciembre de 2018 aprobó el listado definitivo, faltando la publicación del listado provisional y consiguientemente la posibilidad de presentar alegaciones; que su publicación en la página web municipal no cumple lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que origina nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47 del mismo texto legal.

- 3) Que la causa de la denegación alegada es la de haber sido adjudicatario de vivienda; que la actora en el año 2011 debido a su situación de grave riesgo de exclusión social, familia numerosa y con dos hijos disminuidos, se le propuso por parte del Director del SAVI, una vivienda de carácter temporal hasta que se dispusiese de otra vivienda habilitada para minusválidos, en calle Avenida de Flandes, 1, primer piso, del Estrecho de San Ginés, firmándose contrato de arrendamiento con fecha 25 de julio de 2011, que fue renovado en fecha 29 de noviembre de 2016. Que debido a las barreras arquitectónicas de dicha vivienda se vio obligada a renunciar a ésta y trasladarse a vivir con su madre mientras se encontrara otra vivienda adaptada a

sus necesidades familiares, lo que evidencia que no renunció voluntariamente a la vivienda municipal sino debido a que ésta no se adaptaba a sus circunstancias familiares; que el artículo 8 de la Ordenanza Municipal establece la posibilidad de renuncia voluntaria de la vivienda adjudicada, siempre que ésta no se adapte a las necesidades de la familia, supuesto que es el caso de autos.

En definitiva, interesa en el suplico *"..se dicte, en su día, sentencia, por la que se reconozca y declare:*

- *Que la desestimación de nuestra petición por silencio administrativo no es conforme a derecho, declarando su nulidad o anulación, revocándose,*
- *Reconocer como situación jurídica individualizada el derecho de la actora a ser beneficiaria de una vivienda municipal, de acuerdo con las Ordenanzas municipal reguladora del registro municipal de demandantes de vivienda protegida y de adjudicación de viviendas sociales en régimen de arrendamiento y su inclusión en tal registro, procediéndose a la baremación correspondiente.*
- *Que se condene en costas a la Administración demandada."*

Por parte del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena se contestó a la demanda oponiéndose a ella alegando en esencia lo siguiente:

- 1) Que no se ha producido incumplimiento del artículo 45 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, porque las publicaciones se han efectuado conforme con la Ordenanza Municipal; que además la actora era consciente de la publicación del otorgamiento de tales viviendas en arrendamiento, como se le hizo saber en fecha 28 de febrero de 2018; que todas las decisiones adoptadas por el Pleno del Ayuntamiento de Cartagena se publican ex art. 16 de la Ley 39/2015, por medio de la página web del Ayuntamiento, por lo que no es necesaria ni obligatoria su publicación en diario oficial alguno; que el artículo 7 de la Ordenanza Municipal sobre vivienda protegida establece como forma de comunicación la de la página web municipal.
- 2) Que, en cuanto a la causa de denegación, invoca el Consistorio que hay que recordar que fue la actora la que renunció al contrato de arrendamiento en fecha 23 de diciembre de 2016; que según informes de la trabajadora

social se indica que la familia en esta época disponía de medios suficientes para vivir; que en fecha 1 de agosto de 2020 la actora firmó contrato de arrendamiento de vivienda con particular; que el parque de viviendas sociales municipales es limitado, por lo que el criterio de no repetición (máxime vista la situación económica de la familia de la actora) han de ser tenidas en cuenta para adoptar la decisión de exclusión de la misma en la convocatoria; añade la defensa de la administración que la actora no refiere la situación en la que dejó la vivienda tras su renuncia; que en definitiva la actora ha incumplido el artículo 5 de la Ordenanza por haber sido ya adjudicataria de otra vivienda entre el 25 de junio de 2011 y 23 de diciembre de 2016 fecha en la que voluntariamente renunció a la vivienda por motivos personales, con entrega de llaves, y el artículo 7 también establece como causa de denegación el haber ocasionado daños materiales a las viviendas municipales o haber realizado actividades ilícitas, insalubres o peligrosas.

SEGUNDO. - Expuestas las alegaciones de la parte recurrente y demandada la resolución del pleito pasa por resolver dos cuestiones: en primer lugar, sobre la nulidad del acto impugnado por falta de publicación de la lista provisional de admitidos y excluidos en Registro de demandantes de vivienda protegida; en segundo lugar y en el caso de desestimarse la nulidad, la conformidad a derecho de la exclusión definitiva de la actora en dicho registro.

Respecto a la nulidad invocada, se basa la impugnación de la demandante en la ausencia de la publicación oficial del listado provisional de admitidos y excluidos en el registro de demandantes de vivienda protegida, con la consiguiente imposibilidad de formular alegaciones o subsanar documentación, causándole indefensión y en consecuencia el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, causante de nulidad prevista en el artículo 47 del mismo texto legal.

El artículo 7 de la Ordenanza del Registro Municipal de Demandantes de vivienda protegida y adjudicación de viviendas sociales en régimen de arrendamiento, del Ayuntamiento de Cartagena, publicada el 26 de marzo de 2018 establece en cuanto al proceso de solicitud, documentación, selección, adjudicación y denegación, que la solicitud deberá presentarse en un plazo máximo de 60 días hábiles a partir de la publicación de la oferta, en la web municipal, www.cartagena.es; y en cuanto a la inscripción indica la

normativa municipal, que la lista provisional, una vez finalizado el plazo de solicitud, el Servicio de Asistencia de Vivienda e Intermediación de la Concejalía de Servicios Sociales publicará una lista provisional de admitidos y otra de excluidos, abriéndose un plazo de 10 días hábiles para subsanación de documentación o alegaciones.

En el presente caso, consta al folio 405 del expediente administrativo informe del servicio de asistencia de vivienda e intermediación sobre el registro de demandantes de vivienda protegida, en el que se indica que se publica la convocatoria el día 1 de junio de 2018, y tras los 60 días que permanece abierto el plazo de inscripción, se procede a la apertura de los expedientes de los solicitantes, publicándose el listado provisional de admitidos y pendientes de subsanación con fecha 20 de septiembre de 2018 en la web municipal, abriéndose un plazo de 10 días para aquéllos solicitantes que tienen que presentar algún documento.

Que la actora era concedora del medio de comunicación utilizado por el Ayuntamiento para el procedimiento de solicitud del Registro Municipal de Demandantes de vivienda protegida y adjudicación de viviendas sociales en régimen de arrendamiento se desprende no solo porque la propia parte presentó su solicitud correctamente según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ordenanza Municipal reguladora sino porque igualmente así se le informo hasta en, al menos, dos ocasiones. Así, al folio 326 del EA consta informe de 28 de febrero de 2018 de la Concejalía de Servicios Sociales donde se indica a la actora *"En relación a su solicitud de vivienda municipal, se le informa de que la misma ha tenido entra en este servicio con el número de registro 16181 de fecha 26 de febrero de 2018. Le comunicamos que en este momento no hay ningún proceso abierto para poder solicitar una vivienda municipal. No obstante, cuando lo haya será publicado en los medios de comunicación locales, página web (www.cartagena.es) y tablón de anuncios municipales."*

Y al folio 374 consta igualmente informe con fecha de salida el día 15 de junio de 2018 de la misma concejalía donde se le indica respecto a su solicitud de vivienda que *"El plazo de solicitud se inició el pasado 1 de junio y concluirá el 24 de agosto de 2018. Las solicitudes están a su disposición en la página web del Ayuntamiento (www.cartagena.es) y en el propio Servicio de Asistencia a la Vivienda e Intermediación sito en el Edificio de "La Milagrosa", en la calle Sor Francisca Armendáriz S/N, 1ª planta, y en el teléfono 968 12 89 85"*.

El artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en su apartado 1. E) que serán nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Debe analizarse la causa de nulidad invocada examinando si efectivamente la omisión denunciada supuso prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Pues bien, a la vista de lo expuesto, no podemos alcanzar dicha conclusión.

En el supuesto de autos, aun partiendo de la ausencia de la publicación a través de un medio oficial del Listado provisional no puede concluirse que dicha omisión pueda ser calificada como causa constitutiva de nulidad. Conviene destacar que la causa de nulidad opuesta pone el acento en la falta del trámite de audiencia a la recurrente que le hubiera permitido formular alegaciones pertinentes o subsanar documentación frente a su exclusión en el listado provisional. Frente a ello basta analizar el expediente administrativo para comprobar que, si bien en el recurso interpuesto por la recurrente frente al listado definitivo se invoca la causa de nulidad por la falta de dicha publicación, sin embargo, no invoca qué alegaciones distintas a las formuladas en el recurso de reposición o qué documentación hubiera podido aportar en dicho trámite.

Nuestra jurisprudencia ha señalado que para apreciar causa de nulidad de pleno derecho no basta con la infracción de alguno de los tramites del procedimiento, sino que es necesario la ausencia total de éste o de alguno de los tramites esenciales o fundamentales, de modo que el defecto sea de tal naturaleza que sea equiparable su ausencia a la del propio procedimiento, como ha entendido la Sala en sentencias, entre otras, de 5 de mayo de 2008 (recurso de casación núm. 9900/2003) y de 9 de junio de 2011 (recurso de casación núm. 5481/2008).

Sin embargo, la jurisprudencia ha procurado economizar la aplicación del precepto contenido en el actual artículo 47 de la Ley 39/2015, condicionando las nulidades a que se haya producido indefensión, la que no se produce si el interesado pudo utilizar el recurso de alzada o el de reposición, o cuando tuvo una abundante intervención en las actuaciones en vía administrativa y, naturalmente, después en

la jurisdiccional. Aunque es cierto que la audiencia al interesado es un trámite esencial en el procedimiento administrativo, se puede prescindir de dicho trámite cuando no sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, sin perjuicio de que en vía jurisdiccional se puede revisar la legalidad del acto administrativo de denegación; y por otra parte, que la omisión de dicho trámite sólo ocasiona la nulidad de actuaciones al amparo del art. 48.2 LPA cuando se haya producido indefensión.

En el presente caso y a la vista del expediente aportado, la parte recurrente ha tenido diversa intervención en la vía administrativa y ha tenido posibilidad de alegar lo que ha tenido por conveniente mediante la formulación del recurso de reposición y posteriormente con el presente recurso contencioso. Sin embargo, nada alegó en vía administrativa, de las razones por las que entiende que de habersele concedido un previo trámite de audiencia, el resultado del listado provisional hubiera sido distinto. Pero, es más, tampoco argumenta ahora en vía judicial por qué entiende que se le ha originado indefensión ante la ausencia del anterior trámite de audiencia concretando en qué medida con dicho trámite podría haber invocado errores de la administración.

La falta de audiencia del interesado, como la omisión de alguna de las formalidades propias del procedimiento administrativo, no origina la nulidad fuera del caso que haya producido indefensión al administrado, y ésta no se da cuando el mismo ha tenido ocasión de alegar en vía administrativa todo lo que considerara oportuno, aunque fuese a través del recurso de reposición. En atención a lo expuesto, no se aprecia que la falta de publicación en un diario oficial del listado provisional haya originado indefensión en la parte recurrente, concedora además de que el medio de comunicación usado era la página web municipal, lo cual conduce a la desestimación del motivo de nulidad invocado.

TERCERO. - En cuanto al fondo del asunto, este se contrae a determinar si la exclusión de la actora en el Listado definitivo del registro de demandantes de vivienda protegida resulta o no conforme a derecho. En este punto debe reseñarse que en demanda no se discute la normativa aplicada por la administración sino la conclusión alcanzada por ésta.

La norma aplicable al caso de autos es la ya referida Ordenanza del Registro Municipal de Demandantes de vivienda protegida y adjudicación de viviendas sociales en régimen de arrendamiento, del Ayuntamiento de Cartagena, publicada el 26

de marzo de 2018. El artículo 5 de dicha Ordenanza referido a los requisitos para la inscripción en el registro de demandantes de vivienda establece "No podrán ser solicitantes aquellas familias que ya hayan sido adjudicatarias de una vivienda municipal, salvo casos excepcionales debidamente justificados mediante un Informe Social- Técnico del Profesional de Referencia Municipal al que se adjunte la documentación acreditativa."

El artículo 7 en el apartado D. Causas de denegación establece "Será causa de denegación de inscripción en el Registro de Demandantes de Vivienda Municipal cuando se den una o más de las siguientes circunstancias:

- No cumplir requisitos establecidos en el artículo 5 del presente Reglamento.
- No aportar la documentación requerida, en cuyo caso se le tendrá por desistido de su solicitud.
- La unidad familiar debe estar constituida, al menos 2 años con anterioridad a la solicitud de inscripción.
- Haber renunciado voluntariamente a una vivienda municipal o promoción pública que se le hubiera ofrecido. Esta causa de denegación no se tendrá en cuenta, en caso de justificación debidamente valorada por el técnico del Servicio de Vivienda e Intermediación Social.
- Haber sido desahuciado de una vivienda de titularidad pública.
- Haber ocasionado daños materiales en las viviendas municipales o haber realizado actividades ilícitas, insalubres o peligrosas."

Y el artículo 8 relativo al periodo de vigencia de la inscripción y baja de la inscripción en el registro de demandantes de vivienda dispone que "Dará lugar a la baja y cancelación en el registro de demandantes de vivienda: Resultar beneficiario de una vivienda protegida; Incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos exigidos; Falsedad u omisión de datos; No solicitar la renovación con tres meses de antelación a la finalización del plazo de vigencia; No aportar la documentación requerida; Renuncia voluntaria de la vivienda adjudicada, siempre que ésta se adapte a sus circunstancias. No podrá, en ese caso, volver a inscribirse pasados dos años; Cambio de unidad familiar: si el demandante o alguno de los miembros de la familia cambia de unidad familiar deberá previamente cursar baja; A petición del interesado; Fallecimiento del interesado."

Consta al folio 405 del expediente administrativo, el informe del servicio de asistencia de vivienda e intermediación sobre el registro de demandantes de vivienda protegida de fecha 14 de diciembre de 2018, que contempla el listado definitivo de admitidos y el de los excluidos, figurando en este último la actora, siendo la causa de la exclusión la de *"Haber sido adjudicatario de vivienda"*. Ello implica que la única causa que puede analizarse en el presente procedimiento es precisamente esta, sin que se pueda entrar a valorar las causas apuntadas por el consistorio acerca de los daños materiales ocasionados en la vivienda, ya que dicha causa no fue la valorada para la exclusión de la actora en el registro.

Dicho lo anterior, no resulta controvertido, que efectivamente la parte actora fue adjudicataria de una vivienda social y así figura al folio 84 del expediente, contrato de arrendamiento entre el Representante del Instituto Municipal de Servicios Sociales del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena y Dña. [REDACTED] de la vivienda social sita en Avda. [REDACTED] de Cartagena de fecha 25 de julio de 2011, contrato que se prorroga en fecha 29 de noviembre de 2016.

Tampoco es cuestión controvertida, que la actora, a la fecha de los hechos, era madre de cuatro menores, siendo que la hija mayor, [REDACTED], tiene un grado de discapacidad del 78% y precisa de silla de ruedas para desplazarse. Al folio 134 del expediente figura informe social donde se recoge que la vivienda se trata de un primer piso sin ascensor, lo que dificulta la accesibilidad de la menor [REDACTED] la cual precisa silla de ruedas.

Al folio 235 del expediente consta escrito de renuncia de la parte actora de fecha 23 de diciembre de 2016 donde expresa literalmente *"Por motivos personales tengo graves dificultades para vivir en esa vivienda por lo que, en el día de hoy, entrego las llaves de la misma y renuncio a dicho contrato. No obstante, debido a mi situación de precariedad económica manifiesto mi deseo de solicitar una nueva vivienda adaptada que se adecúe a mis circunstancias familiares"*.

Consta al folio 268 informe social de fecha 29 de junio de 2017 donde en el apartado "Situación económico-laboral" se indica: *"Se inicia intervención en el Servicio de Asistencia de Viviendas e Intermediación en...tras la adjudicación de vivienda municipal en el [REDACTED] [REDACTED]. Se trasladan a la misma con su compañero e hijos. Durante este tiempo [REDACTED] no ha atendido a las*

orientaciones dadas por el equipo, se ha separado en varias ocasiones de su compañero y no ha utilizado de forma correcta la vivienda. Además, residían en primera planta sin ascensor y la barrera arquitectónica con respecto a la situación de su hija mayor impedían un acceso normalizado a la misma.”

De lo expuesto resulta acreditado que la vivienda adjudicada a la actora sita en la Avda. [REDACTED] Cartagena no atendía a las necesidades y circunstancias familiares de la recurrente; baste para ello la circunstancia de tratarse de un primero sin ascensor, obstáculo evidente para alguien que precise de silla de ruedas para desplazarse, sin necesidad de mayores consideraciones. Pero es que, además, tampoco es cuestión controvertida, que efectivamente la vivienda entonces adjudicada a Dña. [REDACTED] no estaba adaptada a sus necesidades familiares, principalmente a las de su hija [REDACTED].

Es por ello, que la renuncia realizada por la actora a dicha vivienda debe entenderse justificada, y ello sin perjuicio de que Dña. [REDACTED] no atendiera a las consideraciones del equipo durante el tiempo que habitara en ella, ya que el único motivo que se examina para la exclusión de la actora en el registro de demandantes de viviendas protegidas es el de haber sido adjudicataria de vivienda anterior. Ni tan siquiera la presunta causación de daños materiales en dicha vivienda puede tomarse en consideración para la exclusión, y ello no solo porque no fue dicha causa la articulada por la administración para su exclusión del listado de demandantes, sino porque ni siquiera existe un procedimiento previo tramitado en el que se le haya declarado como responsable de los mismos.

Tampoco escapa a esta juzgadora, que la actora siempre ha estado debidamente supervisada e incluso amparada por los servicios sociales del Ayuntamiento de Cartagena y que actualmente tiene un contrato de arrendamiento de vivienda en vigor. No obstante, lo anterior, siendo que la vivienda que le fue adjudicada sita en el [REDACTED], era evidente que no se ajustaba a las necesidades familiares y que por dicha razón renunció a ella, entiende esta juzgadora que debe entrarse a valorar si concurre la excepción que se prevé en el artículo 5 de la Ordenanza Municipal antes transcrita. Además de lo previsto en el artículo 7 y 8, que, para los casos de renuncia voluntaria a la vivienda, prevén que no se tendrá en cuenta como causa de denegación de inscripción en el registro de demandantes o como causa de baja en dicho registro cuando, en el primer caso, exista justificación debidamente valorada por el técnico del Servicio de Vivienda e

Intermediación Social o en el segundo, cuando la vivienda adjudicada no se adapte a sus circunstancias.

La testigo Dña. [REDACTED], trabajadora social, manifestó que en el caso de Dña. [REDACTED] no se consideró necesario realizar un informe social de caso excepcional porque la realojaron en otra vivienda y disponía de medios económicos; el resto de testigos no aclararon mucho más acerca de dicho extremo. Sin embargo, a pesar de ello, no se advierte que constituya una justificación suficientemente razonable para su exclusión del registro de viviendas cuando la actora renunció a la suya en el año 2016 por los motivos expuestos y la Ordenanza que establece los requisitos para la inscripción en el registro de demandantes de vivienda es del año 2018; por lo que no se entiende razonable que se le excluya de modo automático del registro de viviendas apreciando una situación pasada antes de la entrada en vigor de la Ordenanza, que claramente le perjudica y sin que se le dé posibilidad de valorar las excepciones que la propia norma contempla.

En definitiva, debe analizarse si concurre la excepción prevista en la norma. La excepción que contempla el artículo 5 de la Ordenanza Municipal, requiere que el caso se justifique debidamente a través de un informe Social-Técnico del Profesional de Referencia Municipal; no resulte procedente, por tanto, que dicha valoración se realice por el Tribunal, pues es necesario un previo pronunciamiento municipal a través de los servicios sociales correspondientes; de modo que tiene que ser la administración quien a través de éstos valore si el caso de Dña. [REDACTED], con todas sus circunstancias personales, familiares y económicas, se considera suficientemente justificado como para no aplicar como causa de exclusión del registro de demandantes de vivienda protegida, el hecho de haber sido adjudicataria de vivienda anterior, y en definitiva valore, con absoluta libertad de criterio, si le puede ser aplicada la excepción contemplada en la normativa municipal.

Procede, en consecuencia, la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo en los términos expuestos.

CUARTO. - Dispone el artículo 139.1 de la LJCA que:
"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

Siendo parcial la estimación del recurso, cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad.

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMO parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación en juicio de Dña. [REDACTED] frente al Acto administrativo indicado en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Resolución; se declara el mismo no conforme a derecho condenando al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena a que por los servicios sociales municipales se valore si la situación de la recurrente tiene encaje en la excepción prevista en el artículo 5 de la Ordenanza del Registro Municipal de Demandantes de vivienda protegida y adjudicación de viviendas sociales en régimen de arrendamiento, del Ayuntamiento de Cartagena -en los términos indicados en el cuerpo de la presente resolución- y conforme al resultado de dicho informe, a continuación se proceda en consecuencia.

Cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, y para su resolución por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.